



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 848-2002-AA/TC
LIMA
GODOFREDO JUAN TRUJILLO
HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Godofredo Juan Trujillo Huamaní contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 192, su fecha 07 de junio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra el Director de Asuntos Administrativos de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y el Jefe de la Oficina de Personal de la Facultad de Medicina, con objeto de que se disponga la no aplicación de los memorandos s/n DADD-FM-2000, de fechas 14 de abril, 25 de mayo y 1 de junio de 2000, que disponen su desplazamiento fuera del lugar habitual de trabajo, y que se ordene la restitución de su tarjeta de control de asistencia, que le fue retirada el 1 de junio de 2000.

Los demandados contestan la demanda señalando que la rotación del demandante es producto de una decisión del Comité de Gestión Académico-Administrativo de la Facultad de Medicina, para la casi totalidad del personal administrativo, entre los que se encuentra el demandante, con el único objeto de que los servidores administrativos no se desempeñen siempre en las mismas oficinas. Por otro lado, indican que la vía adecuada para ventilar la pretensión del demandante es la contencioso-administrativa. Propone, además, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de agosto de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que la rotación del demandante no constituye violación del derecho al trabajo; y declaró infundada la excepción propuesta.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por considerar que no se advierte violación de derecho constitucional alguno.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. De acuerdo con el documento obrante a fojas 1, el demandante, mediante Resolución de Decanato N.º 450-FM-95, fue reubicado para desempeñarse como personal administrativo de la Dirección Académica de Ciencias Dinámicas de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el cual, conforme al artículo 70.º de la Ley Universitaria, se encuentra sujeto al régimen de los servidores públicos.
2. Se encuentra acreditado en autos que mediante los memorandos cuestionados en autos, el oficio N.º 218-DAAD-FM-2000, obrante a fojas 10, el memorándum N.º 32-00, obrante a fojas 55, la constatación policial obrante a fojas 127 y el documento obrante a fojas 68, se dispuso la rotación del demandante de la Dirección Académica de Ciencias Dinámicas de la Facultad de Medicina de la Universidad antes citada, a la Biblioteca de la Sede del Instituto de Salud del Niño, que también pertenece a la Facultad de Medicina de la Universidad demandada. En tal sentido, no se encuentra acreditado en autos vulneración de derecho constitucional alguno, más aún cuando se ha respetado su mismo nivel y categoría.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo y en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR